

Boletín Oficial

FRANQUEO
CONCERTADO

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

DEPOSITO LEGAL O. 1-1958

Art. 1.º—Las leyes obligarán en la Península e Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa, sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el "Boletín Oficial del Estado"

Art. 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Del Código Civil.)

PRECIOS DE SUSCRIPCION

300 ptas. al año; 200 semestre, y 100 trimestre.

El pago es adelantado.

Se publica todos los días, excepto los festivos.

Dirección:
PALACIO DE LA DIPUTACION

ADVERTENCIAS

Las Leyes, Ordenes y anuncios oficiales pasarán al Editor del BOLETIN, por conducto del Sr. Gobernador de la provincia

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el día siguiente.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 3797/1965, de 23 de diciembre, por el que se regula el uso de armas accionadas por aire u otro gas comprimido.

Desde hace algún tiempo se viene haciendo uso cada vez más generalizado, de armas que sin ser de fuego expulsan un proyectil de mayor o menor tamaño, empleado como fuerza impulsora el aire u otro gas comprimido.

La aparición de estas armas—concebidas, sin duda, con fines exclusivamente deportivos—ha producido tal proliferación que en la actualidad es muy elevado el número de personas que las poseen, sin otras limitaciones que las de disponer del numerario suficiente para su adquisición.

Por otra parte, el fomento y desarrollo constante del deporte de tiro de salón, unido a las facilidades de entrenamiento con esta clase de armas por lo económico del valor de sus disparos, ha dado lugar a que los fabricantes de esta especialidad hayan aumentado no sólo la potencia de las mismas, sino que se consigan penetraciones importantes y de gran precisión al estriar sus armas.

De aquí que se haga necesario, en evitación de usos indebidos, dictar unas disposiciones que regulen la venta, pertenencia y uso de tales armas y que, en su día, puedan figurar en el nuevo Reglamento de Armas y Explosivos, en estudio, dentro del capítulo "Armas deportivas".

En su virtud, a propuesta del Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día tres de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco.

DISPONGO

Artículo primero. **Clasificación.**—Las armas accionadas por aire u otro gas comprimido se clasificarán de la forma siguiente:

- a) Carabinas de ánima lisa y un solo tiro.
- b) Carabinas de ánima rayada y un solo tiro.
- c) Pistolas de ánima lisa o rayada y un solo tiro.
- d) Carabinas y pistolas de tiro semiautomático, entendiéndose por tal toda arma que una vez cargado su depósito de munición e introducida la primera en la recámara basta el movimiento del gatillo para que cada vez se produzcan disparos sucesivos.

El límite superior de las características de estas armas, que no podrá ser rebasado, será:

Velocidad inicial, doscientos cincuenta metros por segundo.

Peso del proyectil, un gramo.

Las que superen estas características quedarán asimiladas a armas de caza, necesitando permiso de armas o licencia de armas para su posesión.

Artículo segundo. **Limitaciones.**—Ninguna de las armas reguladas en esta Reglamentación podrán ser tenidas ni usadas por personas menores de doce años.

Las armas señaladas en los apartados a) y b) de esta Reglamentación podrán ser tenidas y usadas por personas comprendidas en edad de doce a dieciocho años, siempre que vayan en compañía y bajo la vigilancia de otra mayor de dieciocho años.

Las mismas armas expresadas en los apartados a) y b) podrán ser tenidas y usadas por personas mayores de dieciocho años.

Las armas señaladas en los apartados c) y d) sólo podrán ser tenidas y usadas por personas mayores de edad.

Las carabinas y pistolas de aire u otro gas comprimido no podrán ser usadas más que en campos y salones de tiro, lugares cerrados con tapias de altura de dos metros o descampados situados a trescientos metros como mínimo de lugares habitados,

que cumplan condiciones de seguridad.

Para su transporte por población o sitios habitados es imprescindible que vayan las armas metidas en sus correspondientes cajas o fundas.

Artículo tercero. **Venta y legalización.**—Con el fin de que por la Dirección General de Seguridad se pueda llevar un control de las armas de este tipo existentes, las clasificadas en los apartados b), c) y d) del artículo primero se entregarán en el momento de su venta acompañadas de una tarjeta de propiedad y uso, según modelo que como anejo se publica, que vendrá con el arma proporcionada por el fabricante o por el importador y facilitada al usuario por el vendedor.

Dicho documento constará de tres cuerpos iguales, y en ellos, por su anverso, figurarán los siguientes datos:

Del arma.—Tipo (carabina o pistola). Sistema de impulsación (aire u otro gas). Carga (un solo disparo o carga múltiple). Marca y número de fabricación. Calibre.

Del comprador.—Nombre, apellidos y edad. Residencia (población, calle y número). Profesión y número de su documento nacional de identidad.

Del vendedor.—Nombre del comercio o industria. Situación (población, calle y número). Fecha de la venta. Firma y sello de la Entidad vendedora autorizada.

En el reverso de la tarjeta, en cada cuerpo de la misma, se insertará el siguiente texto: "El poseedor de la presente tarjeta declara conocer las disposiciones oficiales para el uso y disfrute de las armas de aire u otro gas comprimido, según Decreto número....., de fecha..... (Boletín Oficial del Estado" número), y se compromete a su exacto cumplimiento."

El vendedor viene obligado a rellenar los datos de la tarjeta, remitiendo uno de sus cuerpos a la Dirección General de Seguridad en

Madrid o a los Gobiernos Civiles en provincias, entregando otro al comprador y quedando en su poder el tercero para comprobación de la venta.

No obstante, en caso de ventas directas a Organismos o Centros oficiales, serán éstos los encargados de cumplimentar cuanto a la tarjeta de propiedad y uso se refiere.

Queda autorizada la transferencia a una tercera persona que reúna las condiciones especificadas en el artículo anterior, quedando obligado el cedente del arma a anular su tarjeta y el nuevo propietario a proveerse de otra, debidamente autorizada, lo que podrá hacer en otro establecimiento vendedor.

Artículo cuarto. **Adquisición.**—Será suficiente para la adquisición de estas armas que se reúnan las condiciones estipuladas en el artículo segundo y se presente en el momento de extender por el vendedor la tarjeta de propiedad y uso, el correspondiente documento nacional de identidad del comprador en su plazo de validez legal.

En el caso de que por razón de edad no se posea dicho documento, valdrá el de los padres o tutores del menor.

Cuando las armas sean adquiridas por Delegaciones de Juventudes, Federaciones de Tiro Nacional o Colegios y Centros docentes, con destino a salas de tiro, instaladas en sus locales y para empleo colectivo de las mismas, las tarjetas de propiedad y uso deberán ser extendidas a nombre del Director o Jefe de la Entidad compradora.

Artículo quinto. **Responsabilidad y sanciones.**—La responsabilidad penal por los delitos o faltas que pudieran cometerse mediante el uso de estas armas, así como a responsabilidad civil derivada de aquéllos, será apreciada por los Tribunales competentes con arreglo a los preceptos del Código Penal y Leyes penales especiales.

La responsabilidad civil por cul-

pa o negligencia será exigible con arreglo a lo dispuesto en los artículos mi novecientos dos y mi novecientos tres de Código Civil.

El incumplimiento de lo ordenado en esta disposición será objeto de las siguientes sanciones:

Para las Entidades vendedoras autorizadas que no extiendan la correspondiente tarjeta de propiedad y uso u omitan la remisión del cuerpo correspondiente a la Dirección General de Seguridad o Gobierno Civil, sanción de mil pesetas.

Para los usuarios que no cumplan las presentes disposiciones o no presenten en su momento la tarjeta que debe acompañar siempre el arma, sanción de cien a mil pesetas y pér-

dida del arma en caso de reincidencia.

Estas sanciones son independientes de las responsabilidades a que hubiere lugar en caso de producirse daño.

En caso de que el sancionado fuese menor de edad, será siempre responsable de la multa o sanción el titular de la tarjeta de propiedad del arma, y si la tarjeta no existe, el padre o tutor del mismo.

Las multas que se establecen deberán ser impuestas precisamente por el Director General de Seguridad en la provincia de Madrid y por los respectivos Gobernadores civiles en las restantes provincias.

Estas multas deberán ser satisfechas en papel de pagos al Estado.

Artículo sexto.—Para la legalización de armas que actualmente existen y que fueron adquiridas antes de la publicación de esta disposición se concede un plazo de un año, a partir de la promulgación de la misma.

Durante este tiempo los poseedores de estas armas deberán proveerse de la correspondiente tarjeta de propiedad y uso, quedando obligado a facilitársela cualquier establecimiento vendedor de esta clase de armas.

El incumplimiento de este requi-

sito en el plazo indicado será sancionando con la pérdida del arma.

Artículo séptimo.—Por la Presidencia del Gobierno, y a propuesta de la Comisión Permanente de Armas y Explosivos, se dictarán las disposiciones pertinentes, para el desarrollo de la presente disposición.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno Luis Carro Blanco.

(B. O. E. de 29-XII-65)

ANEXO QUE SE CITA

(Anverso)

TARJETAS PARA USO Y TENENCIA DE ARMAS DE AIRE U OTRO GAS COMPRIMIDO

Tipo de arma Apartado
 Sistema Carga
 Marca Núm. fabricación
 Calibre
 Propiedad de
 Domicilio En
 Profesión
 Documento Nacional de Identidad núm.
 Tarjeta expedida por Entidad vendedora
 sita en
 calle
 Fecha venta
 Sello de la Entidad vendedora autorizada

Cuerpo para comprador

TARJETAS PARA USO Y TENENCIA DE ARMAS DE AIRE U OTRO GAS COMPRIMIDO

Tipo de arma Apartado
 Sistema Carga
 Marca Núm. fabricación
 Calibre
 Propiedad de
 Domicilio En
 Profesión
 Documento Nacional de Identidad núm.
 Tarjeta expedida por Entidad vendedora
 sita en
 calle
 Fecha venta
 Sello de la Entidad vendedora autorizada

Cuerpo para Entidad vendedora

TARJETAS PARA USO Y TENENCIA DE ARMAS DE AIRE U OTRO GAS COMPRIMIDO

Tipo de arma Apartado
 Sistema Carga
 Marca Núm. fabricación
 Calibre
 Propiedad de
 Domicilio En
 Profesión
 Documento Nacional de Identidad núm.
 Tarjeta expedida por Entidad vendedora
 sita en
 calle
 Fecha venta
 Sello de la Entidad vendedora autorizada

Cuerpo para Dirección General de Seguridad o Gobierno Civil

(Reverso)

El poseedor de la presente tarjeta declara conocer las disposiciones oficiales para el uso y disfrute de las armas de aire u otro gas comprimido, según Decreto de fecha ("Boletín Oficial del Estado" núm.), y se compromete a su exacto cumplimiento.

El titular de la tarjeta,

El poseedor de la presente tarjeta declara conocer las disposiciones oficiales para el uso y disfrute de las armas de aire u otro gas comprimido, según Decreto de fecha ("Boletín Oficial del Estado" núm.), y se compromete a su exacto cumplimiento.

El titular de la tarjeta,

El poseedor de la presente tarjeta declara conocer las disposiciones oficiales para el uso y disfrute de las armas de aire u otro gas comprimido, según Decreto de fecha ("Boletín Oficial del Estado" núm.), y se compromete a su exacto cumplimiento.

El titular de la tarjeta,

ORDEN de 15 de diciembre de 1965 por la que se dictan normas para la renovación del Censo Electoral General de Residentes mayores de edad y de vecinos cabezas de familia.

Excelentísimos e ilustrísimos señores :

El Decreto 2237/1965, de 2 de julio, ordena la renovación del Censo Electoral General de Residentes mayores de edad y de vecinos cabezas de familia con referencia al 31 de diciembre de 1965, encomendando a esta Presidencia el establecimiento de las normas a seguir en su formación.

En su virtud, esta Presidencia ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Deberán figurar en el Censo Electoral:

Por su condición de residentes mayores de edad: Los españoles, varones y mujeres que en 31 de diciembre de 1965 tengan la residencia legal en el municipio, sean vecinos o domiciliados, presentes o ausentes, cualquiera que sea su estado civil, que en la indicada fecha tengan cumplidos los veintiún años de edad.

Por su condición de vecinos cabezas de familia: Los españoles, varones y mujeres, presentes y ausentes, de veintiún años y más años de edad o emancipados de dieciocho, diecinueve y veinte años cumplidos hasta 31 de diciembre de 1965 y que en dicho instante reúnan la condición de vecino cabeza de familia.

Se equiparán a los cabezas de familia, al solo efecto electoral, los mayores de edad o menores emancipados que vivan solos y con independencia de otras personas, aún en los casos en que no utilicen servicios domésticos, según el Padrón Municipal.

Art. 2.º Por cada habitante que, según el Padrón municipal, reúna las condiciones anteriores, el Ayuntamiento respectivo suscribirá una ficha, según el modelo oficial que facilitará el Instituto Nacional de Estadística.

Art. 3.º Las fichas, una vez debidamente cumplimentadas y selladas con el de la Secretaría Municipal o Sección de Estadística Municipal, se coleccionarán por distritos municipales, y dentro de éstos, por secciones electorales que no excederán de 2.000 residentes mayores de edad y serán alfabetizadas por riguroso orden de apellidos y nombres. Se remitirán, debidamente encarpadas por secciones, a la correspondiente Delegación Provincial de Estadística, debiendo finalizarse la entrega total antes de los siguientes plazos:

Los municipios hasta 2.000 habitantes de derecho, 1 de febrero.

Los municipios de 2.001 hasta 20.000 habitantes de derecho, 15 de febrero.

Los municipios de 20.001 hasta 100.000 habitantes de derecho, 1 de marzo.

Los municipios de 100.001 hasta 600.000 habitantes de derecho, 15 de marzo.

Los municipios de más de 600.000 habitantes de derecho, 1 de abril.

Se considerará a estos efectos la población del Censo de 1960.

Junto con los paquetes, conteniendo las fichas encarpadas en la forma indicada, remitirán los Ayuntamientos una certificación por cada Distrito municipal, y en modelo facilitado por el Instituto Nacional de Estadística, en el que para cada sección se haga constar los datos siguientes:

Nombre y apellidos del habitante que figura en primer lugar.

Nombre y apellidos del habitante que figura en último lugar.

Número total de fichas de la sección.

La certificación será autorizada por el Secretario del Ayuntamiento con el visto bueno del Alcalde.

Art. 4.º Las autoridades que a continuación se indican, remitirán a los correspondientes Delegados provinciales del Instituto Nacional de Estadística, antes del día 1 de febrero de 1966, las siguientes relaciones certificadas, comprensivas hasta el 31 de diciembre del año 1965 de los nombres, apellidos, edad, profesión, residencia y domicilio de las personas de ambos sexos de dieciocho y más años de edad, con objeto de que no sean incluidos en el Censo Electoral.

A. Los Presidentes de las Audiencias provinciales: 1) De los que por sentencia firme hayan sido condenados a la pena de inhabilitación perpetua para derechos políticos o cargos públicos, aunque hubiesen sido indultados, de no haber obtenido antes rehabilitación legal. 2) De los que por sentencia firme hayan sido condenados a penas graves. 3) De los que habiendo sido condenados a otras penas por sentencia firme, no acreditaran haberlas cumplido.

B. Los Jueces de Primera Instancia e Instrucción: 1) De los concursados o quebrados no rehabilitados conforme a la Ley. 2) De los vecinos cabezas de familia que hayan perdido la patria potestad. 3) De los varones y mujeres declarados ausentes o incapacitados, con arreglo a las prescripciones del Código Civil.

C. Los Delegados de Hacienda: De los deudores a fondos públicos, como responsables directos o subsidiarios, contra quienes se hubiere

expedido mandamiento de apremio por resolución firme

D. Los Presidentes de las Diputaciones provinciales y los Alcaldes: De los acogidos en establecimientos benéficos provinciales y municipales respectivamente.

E. Los Presidentes de las Juntas de Libertad Vigilada: De los libertos condicionales residenciados en el territorio de su jurisdicción.

F. Los Presidentes de los Tribunales Tutelares de Menores: De los padres, tutores y guardadores de hecho suspendidos en el derecho de guarda y educación de sus hijos o pupilos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto de 11 de junio de 1948.

Art. 5.º Las Delegaciones provinciales del Instituto Nacional de Estadística, una vez eliminadas las fichas correspondientes a las personas que figuran en las relaciones certificadas de las autoridades que se citan en el artículo cuarto, así como las duplicadas que pudieran existir, formarán las listas provisionales de electores que deben quedar terminadas antes del 10 de junio. A tal fin, se mantendrán los Distritos municipales divididos en secciones, cada una de las cuales no excederá de 2.000 electores.

Art. 6.º En la indicada fecha del 10 de junio de 1966, los Delegados provinciales remitirán a los Presidentes de las Juntas municipales del Censo Electoral las listas provisionales para su exposición al público y admisión por la Junta de las reclamaciones sobre inclusiones, exclusiones y rectificación de errores.

En el escrito de reclamación se manifestará el error padecido y la rectificación que se solicita, acompañando las pruebas que acrediten el derecho.

La residencia se justificará con certificación referida al Padrón o empadronamiento municipal de habitantes: la edad y el fallecimiento, con certificación del Registro Civil; los errores, mediante comparecencia por escrito, ante el Presidente de la Junta, avalada por dos vecinos cabezas de familia residentes en el término.

La exposición al público será en los sitios de costumbre, durante las horas ocho a veintiuna, y se les dará la máxima difusión por bando, prensa, radio u otros medios usuales en la localidad.

Se fijan las siguientes fechas del año 1966 para exposición y admisión de reclamaciones:

Para los municipios inferiores a 2.000 habitantes de derecho, según el Censo de 1960, cuatro días, 16 al 19 de junio.

Para los municipios de 2.001 hasta

20.000 habitantes, siete días, 16 al 22 de junio.

Para los municipios de 20.001 hasta 100.000 habitantes, diez días, 16 al 25 de junio.

Para los municipios de 100.001 hasta 600.000 habitantes doce días, 16 al 27 de junio.

Para los municipios de Madrid y Barcelona, quince días, 16 al 30 de junio.

Art. 7.º Terminado el período de exposición, las Juntas Municipales remitirán inmediatamente a los Delegados Provinciales del Instituto Nacional de Estadística, las listas de las secciones que no hayan sido objeto de reclamación, haciendo figurar al final de las mismas dicha circunstancia en diligencia firmada por el Presidente y Secretario. Las listas de las secciones reclamadas, los documentos justificativos de las reclamaciones y un breve informe sobre cada una de éstas acordado en sesión de la Junta, se remitirán a los Presidentes de las Juntas Provinciales del Censo Electoral tres días después, como máximo, de terminar el período de exposición en cada localidad; este plazo será de cinco días para las poblaciones superiores a 100.000 habitantes de derecho según el Censo de 1960: para Madrid y Barcelona, ocho días.

Dentro de estos mismos plazos, las Juntas municipales comunicarán a la Delegación Provincial del Instituto Nacional de Estadística, el hecho de haberse presentado reclamaciones y el envío de la documentación citada a la Junta Provincial.

Art. 8.º Las Juntas Provinciales del Censo Electoral se reunirán en sesión pública el día 15 de julio a fin de conocer y resolver las reclamaciones presentadas en los municipios de su jurisdicción, publicando los acuerdos en el "Boletín Oficial" de la provincia en el plazo de tres días, después de terminar la sesión de la Junta. Estas resoluciones serán apelables ante la Audiencia Territorial, dentro de los cuatro días naturales posteriores a la publicación del acuerdo en el "Boletín Oficial" de la provincia.

Al día siguiente de transcurrir el plazo de apelación, las Juntas Provinciales remitirán a los Delegados del Instituto Nacional de Estadística, las listas de Secciones reclamadas que no fueron objeto de apelación, con los documentos justificativos y los acuerdos recaídos; y las apeladas, dos días después a la Audiencia Territorial. Resueltas las apelaciones y recibidos por las Juntas Provinciales los expedientes con sus resoluciones, los remitirán juntamente con las listas, en plazo de tercer día, a los

Delegados Provinciales del Instituto Nacional de Estadística.

Art. 9.º Los Delegados Provinciales, a medida que vayan recibiendo las listas devueltas por las Juntas municipales, que no hayan sido objeto de reclamación, consignarán al pie de ellas la diligencia de ser definitivas.

Las listas reclamadas y las apeladas se modificarán de acuerdo con las resoluciones dictadas por la Junta Provincial y la Audiencia Territorial, respectivamente.

Art. 10. Las Delegaciones Provinciales del Instituto Nacional de Estadística, a medida que vayan terminando las listas definitivas, obtendrán de ellas copias en número suficiente, para, de acuerdo con el artículo tercero del Decreto de 22 de julio de 1965, remitir dos ejemplares de las de cada municipio a su Junta municipal y uno completo de cada provincia a la Junta Central del Censo, al Ministerio de la Gobernación a través de los Gobiernos Civiles y a la Presidencia, de la Audiencia Provincial.

La remisión de estas copias a las autoridades citadas, deberá quedar terminada antes del día 5 de octubre de 1966.

Art. 11. Las Delegaciones Provinciales de Estadística, a petición de cualquier persona natural o jurídica expedirán copias de las listas, previo pago de su importe, que será fijado por el Instituto Nacional de Estadística.

Art. 12. Los gastos que origine la Formación de este Censo Electoral, incluyendo la diligenciación y ordenación alfabética de las fichas que han de realizar los Ayuntamientos respectivos, será abonado por el Instituto Nacional de Estadística con cargo al crédito extraordinario correspondiente.

Art. 13. La Dirección General del Instituto Nacional de Estadística dictará las instrucciones precisas para el cumplimiento de lo que se dispone en la presente Orden.

Lo que comunico a VV. EE. y a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. y a V. I.
Madrid 15 de diciembre de 1965.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros, Presidente de la Junta Central del Censo e Ilustrísimo señor Director general de Estadística.

(B. O. E. de 29-XII-65)

MINISTERIO DEL EJERCITO

DECRETO 3804/1965, de 17 de diciembre, por el que se deja en suspenso la aplicación de los artículos del Reglamento de Movilización del Ejército que se refieren al censo de vehículos y ganado.

La evolución de las fuerzas armadas hace inadecuado el actual sistema de formación y revisión del censo de vehículos y ganado.

Por ello, hasta tanto se publique la nueva reglamentación, ya en estudio, de la estadística y control de dicho censo, y para evitar al propio tiempo trámites burocráticos a los propietarios de vehículos y ganado objeto de aquél, es conveniente dejar en suspenso dicho trámite.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Ejército y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco,

DISPONGO

Artículo único.—A partir del día uno de enero de mil novecientos sesenta y seis queda en suspenso la aplicación de los artículos sesenta y ocho al ciento once, ambos inclusive, del Reglamento de Movilización del Ejército, aprobado por Decreto de siete de abril de mil novecientos treinta y dos, en cuanto se refieren a la inscripción, revista anual y revisión del censo de vehículos y ganado.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército, Camilo Menéndez Tolosa.

(B. O. del E. 31-XII-65)

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JUZGADOS

DE GIJÓN

Don José Acebal Cienfuegos, Secretario Letrado del Juzgado Municipal número 2 de los de Gijón.

Certifico: Que en las diligencias de juicio de faltas número 461 de 1965, ha recaído la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

Sentencia

En la villa de Gijón a trece de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco. Vistos por el señor don Isidoro Cortina Carriles, Juez del Juz-

gado Municipal número 2 de los de esta población los precedentes autos de juicio verbal de faltas por lesiones y vejación respectivamente de los que mutuamente se acusan contra Benigno García Calvo, de veinticuatro años, soltero, mecánico, vecino de Oviedo y Marcial Alvarez Rodríguez Arango, de treinta y un años, soltero, estudiante, vecino de Gijón y el Ministerio Fiscal en representación de la acción pública, y

Fallo

Que debo de condenar y condeno a Benigno García Calvo, como autor criminalmente responsable de una falta de lesiones ya definida a la pena de tres días de arresto menor y debo de absolver y absuelvo libremente a Marcial Alvarez Rodríguez Arango, de la presunta falta de vejación también definida, que se le atribuía, imponiendo al condenado las costas judiciales. Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en primera instancia lo pronuncio, mando y firmo.—Isidoro Cortina.—Rubricado.

Concuerda con su original a que me refiero. Y para que conste y sirva de notificación al denunciado Benigno García Calvo, en ignorado paradero y su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido la presente en Gijón a veintinueve de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco. — José Acebal Cienfuegos.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

DIPUTACION

Edicto

Acordada la subasta de las obras de reparación de los caminos vecinales que se relacionan a continuación, en el Negociado Administrativo de Vías y Obras, se hallan de manifiesto al público los respectivos pliegos de condiciones, pudiendo presentarse reclamaciones contra ellos en el plazo de ocho días, conforme al artículo 24 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales:

Cañedo a Villarigan, riego (Pravia).

De C.^a Luanco-Bañugues a la de San Sebastián-Peñas, sub-base (Gozón).

Villaverde a Careñes, bacheo y riego, Villaviciosa a Breceña, recargo kms. 3 y 4 y Bárcena a Priesca, riego (Villaviciosa)

Infiesto a Espinaredo, riego, Infiesto a Biedes, recargo (Piloña), y

Acebo a la C.^a Santander Oviedo (Siero).

Biforcós a San Juan de Fombora, sub-base (Gozón).

Villazón a Figares, riego 1 a 4 y Salas a Arcellana, recargo 1 a 3 (Salas).

Colombres a C.^a de Santander-Oviedo, recargo y riego (Ribadedeva).

La Magdalena a la Cruz de Panizales, sub-base (Illas).

Llanes a Cué, recargo (Llanes).

Lena a Quirós, recargo kms. 3 a 6 (Lena).

La Loba a las Bárzanas, sub-base (Castrillón).

Infanzón a Peón, bacheo y riego 1 y 2 (Gijón).

Grado a Bayo, riego (Grado).

Estación de Candás a la C.^a de Ribadesella, a Canero, recargo (Carreño).

Vega a Tuilla, riego (Langreo).

Entrago a Taja, recargo 6 al 10 (Teverga).

Oviedo, 3 de enero de 1966.—El Presidente, José López-Muñiz.—El Secretario, Manuel Blanco.

Anuncios no Oficiales

HERMANDAD DE LABRADORES DE MUROS DE NALÓN

Convocatoria

Por el presente escrito, se convoca a todos los labradores de la Hermandad de Muros de Nalón, a la Asamblea Plenaria que ha de celebrarse por dicha Hermandad Sindical, el próximo día 15 de enero de 1966, en los locales de dicha Entidad y en hora de las diecinueve en primera convocatoria y de las diecinueve treinta en segunda, con el siguiente:

Orden del día

1.—Lectura y aprobación del Acta de la sesión anterior.

2.—Estudio de la situación económica de la Hermandad.

3.—Aprobación del presupuesto para el nuevo ejercicio económico de la Hermandad, caso de hallarlo conforme.

4.—Ruegos y preguntas:

Dada la importancia de los asuntos a tratar se ruega y agradece la más puntual asistencia.

Por Dios España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Muros de Nalón, 30 de diciembre de 1965.—El Secretario de la Hermandad.—Visto bueno: El Presidente.

Imp. del B. O. de la provincia. — Oviedo